

Recurso de Revisión: 02144/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temoaya

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha once de octubre de dos mil diecisiete.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 02144/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo el recurrente en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00054/TEMOAYA/IP/2017, por parte del Ayuntamiento de Teomaya, en lo sucesivo el Sujeto Obligado; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, la parte recurrente formuló solicitud de acceso a la información pública al Sujeto Obligado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, requiriéndole lo siguiente:

"solicito el informe de bares, cantinas y centros donde esta permitido vender Bebidas alcohólicas así mismo copia del permiso emitido por ayuntamiento , recibo de pago del 1 de enero del 2016 ala fecha actual) "(sic)

Modalidad elegida para la entrega de la información: a través del SAIMEX.

2. Respuesta. Con fecha siete de septiembre de dos mil diecisiete el Sujeto Obligado envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del SAIMEX, la cual versa como sigue:

“Con fundamento en los artículos 12, 23 fracción IV y 53 fracciones II y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 45 fracción XXV del Bando Municipal de Temoaya 2017 y en atención a su solicitud 00054/TEMOAYA/IP/2017 mediante la cual requiere: “solicito el informe de bares, cantinas y centros donde esta permitido vender Bebidas alcohólicas así mismo copia del permiso emitido por ayuntamiento, recibo de pago del 1 de enero del 2016 ala fecha actual” (sic.) De acuerdo a su solicitud le comento que el Ayuntamiento de Temoaya solo cuenta con registro de autorización para “Unidades Económicas de alto impacto” o venta de bebidas alcohólicas para consumo inmediato, el restaurante-bar con razón social “LA MALTERIA”, mismo que fue autorizado por cumplir con los requisitos exigidos por la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México, como “Dictamen único de factibilidad” y los requeridos por la Dirección de Desarrollo Económico. Por lo que se adjunta en formato pdf, la licencia de funcionamiento con número de folio 0161 y recibo de pago expedido por el área de Tesorería Municipal de fecha veintitrés de mayo de 2016. Asimismo le comento que la Dirección de Desarrollo Económico ha otorgado licencias para “Unidades Económicas de bajo impacto” con venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado y no sean para consumo inmediato de acuerdo a lo establecido en la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México, en el artículo 135 del Bando Municipal de Temoaya 2017 y 159 del Código Financiero del Estado de México. De la misma forma le informo que las licencias de funcionamiento se pueden consultar en el Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), ingresando a la página oficial de este Ayuntamiento en el apartado de Acceso a la Información Pública, ingresando al artículo 92 fracción XXXII “Expedientes concluidos de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones” o para mayor facilidad en el siguiente link <http://www.ipomex.org.mx/ipoligt/indice/temoaya.web> Sin otro particular por el momento le envió un cordial saludo.”

Anexos. El Sujeto Obligado, agregó a su respuesta un archivo electrónico denominado “Solicitud 00054.PDF”, que contiene un escrito dirigido al particular, por medio del cual el Director de Desarrollo Económico, en términos generales da respuesta a lo requerido por el recurrente.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme el solicitante con la respuesta del Sujeto Obligado interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha catorce de septiembre de dos mil diecisiete, a través del cual expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado.

“pedi el lisde lus lugarea autorizados para vender bebida y recibos depago.” (sic)

b) Motivos de inconformidad.

“no pedi informes de la malteria.” (sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 02144/INFOEM/IP/RR/2017 fue turnado al Comisionado ponente, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

5. Admisión del recurso de revisión: En fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

6. Manifestaciones: De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que el Sujeto Obligado en fecha veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete hizo valer sus manifestaciones adjuntando el archivo denominado “INFORME DE JUSTIFICACIÓN 02144.pdf”, el cual medularmente consiste en el

Recurso de Revisión: 02144/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temoaya
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

informe de justificación que remite la Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual en términos generales ratifica su respuesta, por lo que no fue necesario ponerlo a la vista del recurrente al no actualizarse el supuesto que contempla el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Por su parte, el recurrente fue omiso en realizar manifestación alguna.

7. **Cierre de instrucción.** En fecha cinco de octubre de dos mil diecisiete el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el primero de los dispositivos referidos, toda vez que el Sujeto Obligado emitió su respuesta respecto de la solicitud planteada por la solicitante en fecha siete de septiembre del año dos mil diecisiete y la recurrente presentó recurso de revisión el catorce de septiembre del mismo año, esto es al quinto día hábil de aquel en que tuvo conocimiento del acto impugnado; evidenciándose que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

De la misma manera, conviene resaltar que si bien el recurrente en el asunto que nos ocupa no señaló un nombre completo que nos permita asegurar su identidad, la realidad es que ello no genera la improcedibilidad del recurso de revisión pues el artículo el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin discriminación por motivo alguno, ello aunado a que el artículo 155 que lista los requisitos que deben contener las solicitudes de acceso a la información, refiere en su penúltimo párrafo la posibilidad de que aquellas puedan ser anónimas, con nombre incompleto o seudónimo, sin que el Sujeto Obligado requiera información adicional con relación al nombre proporcionado por el solicitante.

Lo mismo ocurre para el formato electrónico por el cual se interponga el recurso de revisión, pues si bien el artículo 180 de la Ley de la materia prevé en su fracción II que

el recurso contendrá el nombre del solicitante que recurre, lo cierto es que en su último párrafo menciona que cuando el recurso se interponga de manera electrónica como acontece en la especie no resulta necesario que se cumpla con dicho requisito.

Lo anterior en estricta congruencia con lo determinado en el artículos 6, Apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que a la letra señalan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

(Énfasis añadido).

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

"Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

(Énfasis añadido).

Robusteciendo lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual se reproduce para una mayor referencia:

“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”

En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre del recurrente no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad del Recurso de Revisión, en términos de los

artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1, párrafos segundo y tercero, 6 apartado A fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafo vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, si no que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de Recurso de Revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

Asimismo, tras la revisión del formato de interposición del recurso, se concluye en la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que fue ingresado a través del SAIMEX.

Por otra parte, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por la recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción VI del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

V. La entrega de información incompleta;

VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;...”

Lo anterior es así, ya que apunta el recurrente que el Sujeto Obligado no le adjunta la información solicitada y en su lugar le remite el enlace electrónico en donde tiene que acceder a la información.

Tercero. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si la información entregada por el Sujeto Obligado colma la solicitud de acceso a la información pública.**

Cuarto. Estudio del asunto. Como fue referido en los antecedentes de la presente resolución, el solicitante le requirió al Ayuntamiento de Temoaya lo siguiente:

1. El informe de bares, cantinas y centros donde está permitida la venta de bebidas alcohólicas.
2. Copias del permiso emitido por el Ayuntamiento.
3. Recibos de pago de los permisos emitidos por el Ayuntamiento, del uno de enero de dos mil dieciséis al veintinueve de agosto del dos mil diecisiete.

En respuesta, el Sujeto Obligado proporcionó un documento electrónico denominado "*Solicitud 00054.PDF*" que contiene el oficio identificado como UIT/OPDAPASCHI/05/09/2017/0016 de fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete, por medio del cual el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto Obligado informa al particular que la información solicitada se encuentra disponible para su consulta en la plataforma de transparencia de la dependencia.

Inconforme con la respuesta el particular, al interponer su recurso de revisión expuso como acto impugnado que él había requerido un listado de los lugares autorizados para vender bebidas alcohólicas así como sus recibos de pago, y como motivo de inconformidad que no había pedido informes de "La Malteria".

Al respecto debe señalarse que lo señalado en la interposición del presente recurso de revisión resulta infundado, debido a que el particular únicamente requirió en su solicitud un *El informe de los bares, cantinas y centros donde esta permitido vender Bebidas alcohólicas... (Sic)*, no así *listado de los lugares autorizados*, por lo que dicho argumento lejos de atacar la respuesta a la solicitud, se traduce en una *plus petitio*, lo cual no resulta permisible en la materia, esto es, los particulares una vez formulada su solicitud inicial no pueden modificarla o ampliarla y menos aún si les fue otorgada la oportunidad para su ampliación, a través de posteriores promociones o en el momento de ingresar su recurso de revisión; por tanto la materia de las solicitudes de información se circunscribe a que se permita el acceso a los documentos inicialmente solicitados y en su caso a los aclarados o corregidos.

Robustece lo anterior lo plasmado en el criterio número 27/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto lo que a continuación se transcribe:

"Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el

Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia."

Al respecto, se advierte que el Sujeto Obligado, en fecha veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, rindió su informe justificado, en el cual, esencialmente, reitera la su respuesta inicial argumentando que la información solicitada se encuentra disponible en el sitio web que le fue señalado.

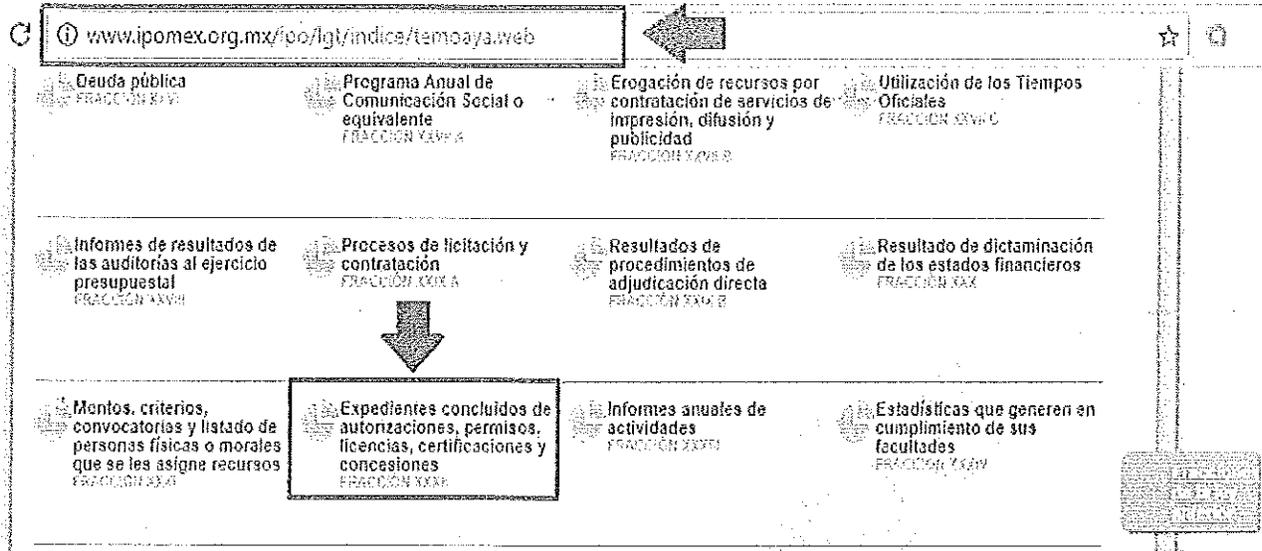
Hechas las apuntaciones anteriores se aprecia, una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, que los motivos de inconformidad vertidos en relación al mismo, devienen parcialmente fundados por las consideraciones de derecho que enseguida se exponen.

En primer lugar, por lo que respecta al numeral uno de la solicitud, en donde el particular pide el informe de los bares, cantinas y centros donde se permite la venta de bebidas alcohólicas, el Sujeto Obligado informó que cuenta con registros de autorización para unidades económicas de alto y bajo impacto, y mediante el informe de justificación ratificó que solo cuenta con dicho registro, no así con un listado, por ende orientó al particular para consultar la información requerida en el sitio web del Ipomex, en donde refirió que la información concerniente a su solicitud podría ser encontrada en la fracción XXXII del artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el link siguiente: <http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/temoaya.web>.

Con el fin de verificar si la información requerida estaba disponible para su consulta, este Órgano Garante consultó el sitio web y se obtuvo lo siguiente:

AYUNTAMIENTO DE TEMOAYA

www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/temoaya.web



Deuda pública
FRACCIÓN XXV

Programa Anual de Comunicación Social o equivalente
FRACCIÓN XXVI A

Erogación de recursos por contratación de servicios de impresión, difusión y publicidad
FRACCIÓN XXVI B

Utilización de los Tiempos Oficiales
FRACCIÓN XXVI C

Informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal
FRACCIÓN XXVII

Procesos de licitación y contratación
FRACCIÓN XXVIII A

Resultados de procedimientos de adjudicación directa
FRACCIÓN XXVIII B

Resultado de dictaminación de los estados financieros
FRACCIÓN XXIX

Montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales que se les asigne recursos
FRACCIÓN XXXI

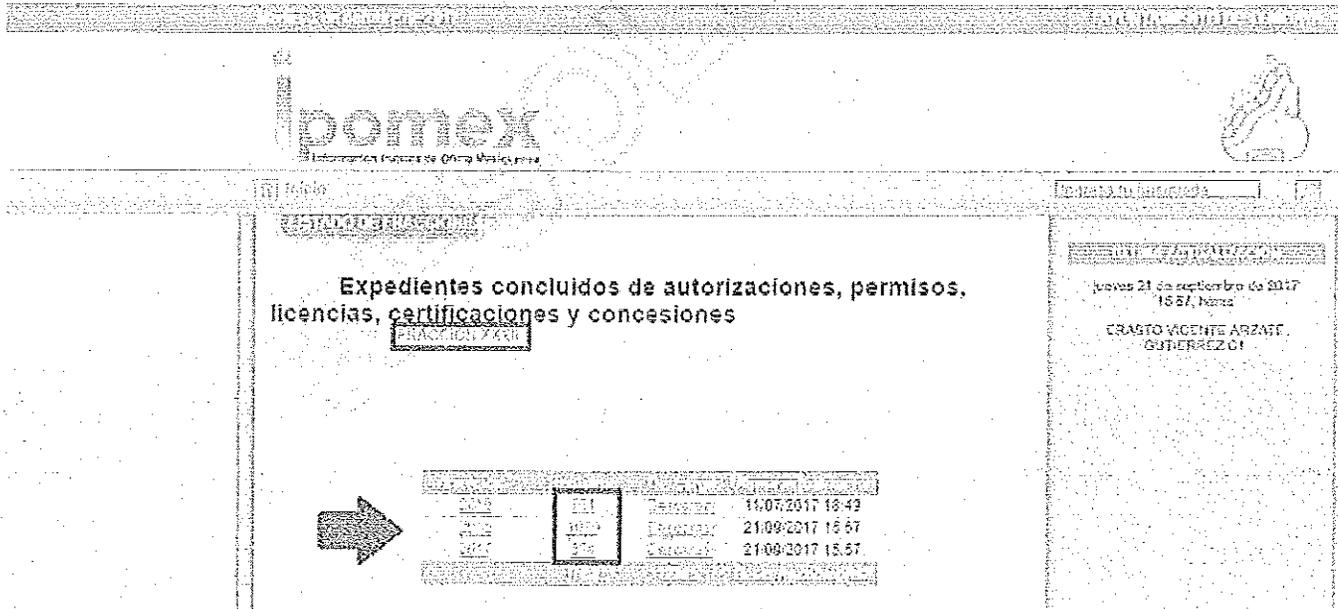
Expedientes concluidos de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones
FRACCIÓN XXXII

Informes anuales de actividades
FRACCIÓN XXXIII

Estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades
FRACCIÓN XXXIV

Expedientes concluidos

www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/temoaya/expedientes.web



ipomex

Expedientes concluidos de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones

Jueves 21 de septiembre de 2017 15:57, home

CRISTO VICENTE ARZATE GUTIERREZ CI

| USUARIO | IP | ACCIONES | FECHA |
|---------|-------|----------|------------------|
| ADMIN | 191.1 | Acciones | 14-07-2017 18:43 |
| ADMIN | 191.1 | Acciones | 21-09-2017 15:57 |
| ADMIN | 191.1 | Acciones | 21-09-2017 15:57 |

Como se aprecia en las capturas de pantalla insertadas, en el link enviado por el Sujeto Obliga se encuentra la información relacionada con los expedientes

concluidos de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones, en la fracción XXXII tal cual se indicó, del mismo modo, se aprecia que el registro se encuentra clasificado por año de dos mil quince a dos mil diecisiete, y aparece una opción de descarga de los documentos, la cual al ser seleccionada descarga un archivo en formato Excel que contiene una base datos con el registro de todos los expedientes, como se observa en la siguiente captura:

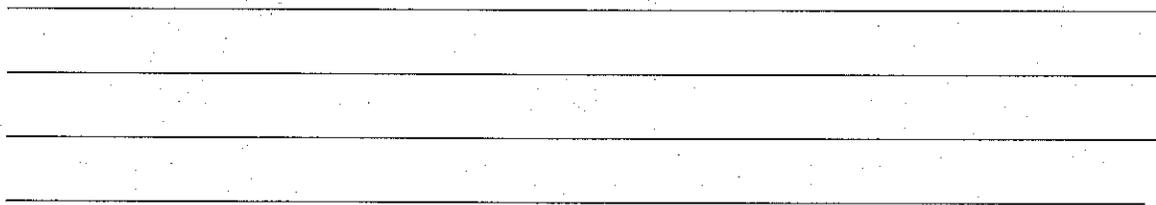
| 015,2014,201 | Mensual,Bimestral,Tri | Acto jurídico | Objeto | Fundamento jurídico | ades responsables de instrumentar al cual se otor | |
|--------------|-----------------------|------------------------------|---|------------------------------|---|---------|
| 2017 | Anual | LICENCIA CON VALIDEZ OFICIAL | PARA EL FUNCIONAMIENTO LEGAL DE LA UNIDAD ECONOMICA | BANDO MUNICIPAL TEMOAYA 2017 | DIRECCION DE DESARROLLO ECONOMICO | FUELICO |
| 2017 | Anual | LICENCIA CON VALIDEZ OFICIAL | PARA EL FUNCIONAMIENTO LEGAL DE LA UNIDAD ECONOMICA | BANDO MUNICIPAL TEMOAYA 2017 | DIRECCION DE DESARROLLO ECONOMICO | FUELICO |
| 2017 | Anual | LICENCIA CON VALIDEZ OFICIAL | PARA EL FUNCIONAMIENTO LEGAL DE LA UNIDAD ECONOMICA | BANDO MUNICIPAL TEMOAYA 2017 | DIRECCION DE DESARROLLO ECONOMICO | FUELICO |
| 2017 | Anual | LICENCIA CON VALIDEZ OFICIAL | PARA EL FUNCIONAMIENTO LEGAL DE LA UNIDAD ECONOMICA | BANDO MUNICIPAL TEMOAYA 2017 | DIRECCION DE DESARROLLO ECONOMICO | FUELICO |
| 2017 | Anual | LICENCIA CON VALIDEZ OFICIAL | PARA EL FUNCIONAMIENTO LEGAL DE LA UNIDAD ECONOMICA | BANDO MUNICIPAL TEMOAYA 2017 | DIRECCION DE DESARROLLO ECONOMICO | FUELICO |
| 2017 | Anual | LICENCIA CON VALIDEZ OFICIAL | PARA EL FUNCIONAMIENTO LEGAL DE LA UNIDAD ECONOMICA | BANDO MUNICIPAL TEMOAYA 2017 | DIRECCION DE DESARROLLO ECONOMICO | FUELICO |
| 2017 | Anual | LICENCIA CON VALIDEZ OFICIAL | PARA EL FUNCIONAMIENTO LEGAL DE LA UNIDAD ECONOMICA | BANDO MUNICIPAL TEMOAYA 2017 | DIRECCION DE DESARROLLO ECONOMICO | FUELICO |
| 2017 | Anual | LICENCIA CON VALIDEZ OFICIAL | PARA EL FUNCIONAMIENTO LEGAL DE LA UNIDAD ECONOMICA | BANDO MUNICIPAL TEMOAYA 2017 | DIRECCION DE DESARROLLO ECONOMICO | FUELICO |
| 2017 | Anual | LICENCIA CON VALIDEZ OFICIAL | PARA EL FUNCIONAMIENTO LEGAL DE LA UNIDAD ECONOMICA | BANDO MUNICIPAL TEMOAYA 2017 | DIRECCION DE DESARROLLO ECONOMICO | FUELICO |
| 2017 | Anual | LICENCIA CON VALIDEZ OFICIAL | PARA EL FUNCIONAMIENTO LEGAL DE LA UNIDAD ECONOMICA | BANDO MUNICIPAL TEMOAYA 2017 | DIRECCION DE DESARROLLO ECONOMICO | FUELICO |
| 2017 | Anual | LICENCIA CON VALIDEZ OFICIAL | PARA EL FUNCIONAMIENTO LEGAL DE LA UNIDAD ECONOMICA | BANDO MUNICIPAL TEMOAYA 2017 | DIRECCION DE DESARROLLO ECONOMICO | FUELICO |

Por lo anterior y al haber existido pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado sobre la existencia del registro de las unidades económicas, este Instituto Garante determina que el punto uno de la solicitud fue colmado por el Ayuntamiento de Temoaya.

Ahora bien, en cuanto al numeral dos de la solicitud, el cual versa sobre las copias de los permisos emitidos por el Ayuntamiento para que se efectúe la venta de bebidas alcohólicas en los establecimientos, el sujeto Obligado, como ya se aludió, informó que las licencias y permisos se extendían en dos modalidades, la primera a unidades económicas de alto impacto que son las que tiene como actividad principal

la venta de bebidas alcohólicas para su consumo inmediato, así como para unidades económicas de bajo impacto en donde se encuentran aquellos establecimientos a los que se les autoriza la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado y no sean para el consumo inmediato¹, con respecto a la primera clasificación comunicó que sólo cuenta con un registro de esa categoría y del cual se anexaría con la respuesta su licencia y recibo de pago correspondiente, sin embargo el Sujeto Obligado omitió adjuntarlo; por cuanto hace a las unidades económicas de bajo impacto, refirió que las licencias de funcionamiento estaban disponibles para su consulta en la misma página electrónica del Ipomex, señala anteriormente, donde indicó que al igual que la información petitionada en el numeral uno de la presente resolución, los permisos y licencias se encontraban digitalizados en la fracción XXXII del artículo 92 de la Ley de Transparencia vigente para la Entidad.

Para determinar si la respuesta del Sujeto Obligado colma la petición del particular, esta ponencia se dio a la tarea de revisar si la información respecto a los permisos y licencias para las unidades económicas con venta de bebidas alcohólicas se encuentra disponible para su consulta en la plataforma mencionada, como se aprecia en las siguientes imágenes:



¹ Fracciones XXXIII y XXXIV del artículo 2 de la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México.

Recurso de Revisión: 02144/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temoaya
 Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/temoaya/expedientes/2017/510/0.web#goTo

Fecha de validación: 2017-08-18 15:43:24.0
 Área o unidad administrativa responsable de la información: DIRECCIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO

531

Ejercicio: 2017
 Período que se informa: Anual
 Acto jurídico: LICENCIA CON VALIDEZ OFICIAL
 Objeto: PARA EL FUNCIONAMIENTO LEGAL DE LA UNIDAD ECONOMICA
 Fundamento jurídico: BANDO MUNICIPAL TEMOAYA 2017
 Unidades responsables de instrumentación: DIRECCIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO

Sector al cual se otorgó: PÚBLICO
 Nombre(s): PATRICIA BECERRIL FLORES
 Razón social del titular: MISCELÁNEA REYES

Fecha de inicio de vigencia: 25/05/2017
 Fecha de término de vigencia: 31/12/2017

Clausula, punto artículo o tracción en la que se especifican los términos y condiciones:
 ARTICULO 134, 135, 141, 142 FRACCIONES; 143 Y 144 DEL BANDO MUNICIPAL

Archivo del documento: [transac_5.pdf](#)

Monto total, bien, servicio y/o recurso aprovechado: 1100

Monto entregado al pedido del bien, servicio y/o recurso aprovechado: NO APLICA

Archivo del documento donde se desglose el gasto a precios del año: Archivo del documento donde se desglose el gasto a precios del año (Enlace externo): NO APLICA

Archivo del informe sobre el monto total erogado: Archivo del informe sobre el monto total erogado (Enlace externo): NO APLICA

Archivo del contrato plurianual modificado, en su caso: Archivo del contrato plurianual modificado, en su caso (Enlace externo): NO APLICA

Fecha de actualización: 2017-09-21 15:57:49.0

Fecha de validación: 2017-08-18 15:43:24.0

Área o unidad administrativa responsable de la información: DIRECCIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO



**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
 DE TEMOAYA, MÉXICO.
 2016-2018**

RÉG. MPAL. LA-000062
 NUM. FOLIO 0162

LICENCIA PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

| | | | |
|----------------------|--|-------------------------|---|
| NOMBRE: | PATRICIA BECERRIL FLORES | | |
| RAZÓN SOCIAL: | "MISCELÁNEA REYES" | | |
| DIRECCIÓN: | JOSÉ VICENTE VILLADA, S/N LOCALIDAD LLANO DE LA Y | | |
| POBLACIÓN: | TEMOAYA, ESTADO DE MÉXICO C.P. 56350 | | |
| GIRO: | COMERCIO AL POR MENOR DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y CERVEZA PARA VENDER EN BOTELLAS | | |
| FECHA DE EXPEDICIÓN: | 25 DE MAYO DEL 2017 | HORARIO: | 07:00 A 17:00 HORAS DE LUNES A SABADO 07:00 A 12:00 HORAS DOMINGOS |
| VIGENCIA: | | 31 DE DICIEMBRE DE 2017 | |

DIRECCIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO

DIRECTOR DE GOBERNACIÓN: LIC. IVÁN GUTIÉRREZ SILVA

DIRECTORA DE DESARROLLO ECONÓMICO: LIC. GRISELDA DE LA CRUZ SÓFERO

Tal cual se observa, los permisos y licencias de las unidades económicas que tienen permitido la venta de bebidas alcohólicas, ya sea de alto o bajo impacto, se encuentran disponibles en la plataforma de transparencia como fue indicado por el Sujeto Obligado dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 161 de la Ley en materia de transparencia vigente en la Entidad, que señala que cuando la información solicitada obre en archivos públicos se deberá orientar al solicitante la fuente precisa, como se transcribe a continuación:

“Artículo 161. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. La fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.”

Por ende, se determina que el numeral dos de la solicitud se tiene por atendido al obrar copias de las licencias y permisos de las unidades económicas que venden bebidas alcohólicas en el sitio web indicado por el Sujeto Obligado.

Respecto a lo anterior, no pasa inadvertido para este Órgano que el Sujeto Obligado dejó visibles datos de carácter personal que debieron ser testados, ya que el Ayuntamiento de Temoaya al subir a la página del Ipomex las imágenes digitalizadas de los permisos, licencias, certificaciones y concesiones, en la fracción en análisis del artículo 92, al igual que en el documento que se aprecia en los requerimientos, dejó a la vista la firma de los particulares dueños de los establecimientos, lo cual identifica o hace identificable a una persona, por ende se

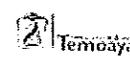
tratan de datos personales de carácter confidencial no susceptibles de hacerse de conocimiento público.

Con respecto a la firma, debe señalarse que la misma constituye un signo representativo del nombre de una persona física identificable aunado a la rúbrica utilizado para identificarse o consentir un determinado acto, por lo que representan un instrumento de identificación, y reconocimiento como sujeto individual; por ende, para su difusión se requiere del consentimiento de los individuos.

En consecuencia, el Pleno de este Órgano Garante y de conformidad con el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordena se de vista al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto a fin de que en ejercicio de sus funciones determine lo conducente.

Ahora bien, por cuanto hace al tercer punto de la solicitud que versa sobre los recibos de pago de los permisos y licencias en cuestión, el Sujeto Obligado señaló que adjuntaría el recibo de pago expedido por la Tesorería Municipal del único establecimiento registrado con licencia de funcionamiento como unidad económica de alto impacto, acción que omitió, pero que se aprecia en el expediente electrónico del SAIMEX, en el apartado de requerimientos que fue enviado a la Unidad de Transparencia, y que en ánimo de solventar el derecho de acceso a la información se inserta a continuación:

Recurso de Revisión: 02144/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temoaya
 Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



MUNICIPIO DE TEMOAYA
TESORERIA MUNICIPAL



LIQUIDACIÓN DE ADEUDO DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

DATOS DEL CONTRIBUYENTE

NOMBRE: LA MALTERIA

UBICACION: TEMOAYA

REGISTRO MUNICIPAL: LA-000095

ULTIMO PAGO: 2016

GIRO: RESTAURANT BAR CON VENTA DE BIDAS ALCOHOLICAS MAYOR

ESTADO DE CUENTA

| AÑO | CONCEPTO | MONTO | ACT IMP | RECGOS | VULTAS | SUB IMP | SUB REC | SUB MUL | GASTOS | SUB TOTAL |
|----------------|----------|------------------|---------------|-----------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|---------------------|
| 2016 | 0211 | 10,255.00 | 100.00 | 2,325.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0 | \$ 12,755.00 |
| 2016 | 0104 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0 | \$ 0.00 |
| 2016 | 0104 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0 | \$ 0.00 |
| 2016 | 0104 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0 | \$ 0.00 |
| 2016 | 0104 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0 | \$ 0.00 |
| TOTALES | | 10,255.00 | 100.00 | 2,325.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | \$ 12,755.00 |

NOTA: ESTA LIQUIDACIÓN ES VÁLIDA ÚNICAMENTE EN LA FECHA QUE SE EMITE: 19/05/2017

Usuario: JOSÉ LUIS BERMÚDEZ GONZÁLEZ



12/31/17

[Handwritten Signature]

Es importante mencionar que el recibo de pago únicamente corresponde al año dos mil dieciséis y no se adjuntó el refrendo del año dos mil diecisiete; de la misma manera, relacionado con los recibos de pago de las unidades económicas de bajo impacto el Sujeto Obligado no hizo pronunciamiento alguno.

En relación a lo anterior, el Código Financiero del Estado de México establece que para permitir la venta de bebidas alcohólicas es necesario contar con una licencia o

permiso por la que se realiza un cobro al momento de su expedición y refrendo anual por que se cobrará, tal cual se dicta en el artículo siguiente:

“Artículo 159. Por la expedición o refrendo de licencias para vender bebidas alcohólicas al público en botella cerrada, o al copeo en general, en establecimientos comerciales, de servicios o de diversión y espectáculos públicos, se pagarán derechos conforme a la siguiente:

| I. COMERCIAL | CONCEPTO | |
|---|------------|----------------|
| | EXPEDICIÓN | REFRENDO ANUAL |
| A). Misceláneas, tiendas de abarrotes, con venta de bebidas alcohólicas hasta de 12° G.L. en botella cerrada. | 28.00 | 14.00 |
| B). Misceláneas, tiendas de abarrotes con venta de bebidas alcohólicas mayores de 12° G.L. en botella cerrada. | 56.00 | 28.00 |
| ... | | |
| II. DE SERVICIOS | | |
| B). Cafeterías, restaurantes con venta de bebidas alcohólicas hasta 12° G. L | 150.00 | 100.00 |
| C). Fondas, taquerías, loncherías, cocinas económicas, ostionerías, pizzerías, con venta de bebidas alcohólicas al copeo. | 200.00 | 150.00 |
| D). Restaurantes-bar con venta de bebidas alcohólicas al copeo. | 200.00 | 150.00 |

De la misma manera, la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México, menciona que las unidades económicas de mediano y alto impacto deben cubrir el monto por los derechos correspondientes a la expedición de la licencia de funcionamiento mismo que deberá refrendarse cada año, como se dicta en los siguientes artículos:

"Artículo 66. Para la obtención de un permiso o licencia de funcionamiento, los solicitantes o representante legal tendrán que cumplir los requisitos siguientes:

...

Una vez cubiertos los requisitos señalados en el presente artículo y en caso de ser procedente el permiso o licencia de funcionamiento, la autoridad hará del conocimiento al solicitante o representante legal el monto a cubrir por los derechos correspondientes, una vez cubiertos se otorgará el permiso o licencia de funcionamiento."

"Artículo 67. La licencia de funcionamiento se revalidará cada año, el titular o la autoridad deberá ingresar al Sistema la solicitud correspondiente, proporcionando la información siguiente:

- I. Que las condiciones originales para el funcionamiento de las unidades económicas no han variado.*
- II. Monto del pago de derechos efectuado y datos de la tesorería.*
- III. En su caso contar con el dictamen de factibilidad correspondiente."*

En consecuencia, el Sujeto Obligado debe expedir un recibo de pago de derechos por la licencia de funcionamiento expedida para cualquier unidad económica, que en el caso específico, desee vender bebidas alcohólicas ya sea para consumo inmediato o en envase cerrado, dentro de los límites territoriales del Municipio de Temoaya, por lo tanto y como se apuntó al inicio del Considerando Cuarto, es obligación del Ayuntamiento conservar la información y ponerla a disposición del público, por lo

tanto se considera dable ordenar la entrega de los recibos de pago por los permisos y licencias de funcionamiento de las unidades económicas de bajo y alto impacto que vendan bebidas alcohólicas del uno de enero de dos mil dieciséis al veintinueve de agosto del año dos mil diecisiete, no sin antes mencionar que de ser el caso que los documentos en mención contengan datos susceptibles de ser suprimidos se deberá elaborar una versión pública y emitir el acuerdo respectivo conforme al Considerando Quinto del presente medio de impugnación.

Quinto. Versión Pública. Finalmente, debe señalarse que de ser el caso en que los documentos que vayan a ser entregados por el Ayuntamiento de Temoaya, para dar cumplimiento a la presente resolución, contengan datos que deban ser clasificados, el Sujeto Obligado deberá hacer la elaboración de la versión pública de tales documentos a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente sin menoscabo al derecho a la protección de los datos personales de terceros.

Lo anterior, de conformidad a lo que señalan los artículos 3, fracciones IX, XX, XXXII, XLV; 6, 137 y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, que se leen como sigue:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;
XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;
XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso."

"Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia."

"Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

"Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable..."

De los preceptos anteriores se desprende que cuando un documento que vaya a ser entregado vía acceso a la información pública, contenga tanto información de interés público como información que debe ser clasificada, se hará la entrega del mismo, testando las secciones o datos que deban ser clasificados; por ende el Sujeto Obligado deberá proceder a testar los datos personales que se encuentre contenidos en los documentos a entregar para satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la recurrente, esto es, los datos concernientes a una persona identificada o identificable, o aquellos datos que tengan el carácter de sensibles, es decir los que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar

origen a discriminación o conlleven un riesgo grave para aquel de acuerdo a los que señala la fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Datos que deberá clasificar como confidenciales por tratarse precisamente de información privada, puesto que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables y los Sujetos Obligados no deberán hacer entrega de los mismos a personas ajenas a su titular.

En el caso específico en los documentos que se ordenan, pudieran obrar datos que son considerados confidenciales, cuyo acceso debe ser restringido, los cuales deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, como es el caso del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), la firma y nombre de los particulares así como cualquier otro dato que por su naturaleza confidencial pudiera conllevar un riesgo grave para la esfera privada de las personas.

Por cuanto hace al Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas constituye un dato personal, ya que se genera con caracteres alfanuméricos obtenidos a partir del nombre en mayúsculas sin acentos ni diéresis y la fecha de nacimiento de cada persona; es decir la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre, posterior la fecha de nacimiento año/mes/día y finalmente la homoclave; la cual para su obtención es necesario acreditar personalidad, fecha de nacimiento entre otros con documentos oficiales.

Al respecto, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, señala literalmente lo siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

De lo anterior, se desprende que el Registro Federal de Contribuyentes se vincula al nombre de su titular, permitiendo identificar la edad de la persona, fecha de nacimiento, así como su homoclave, determinando la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De igual manera la **Clave Única de Registro de Población**, constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la cual señala lo siguiente:

“Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.

Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.”

Ahora bien, la Clave Única de Registro de Población, está integrada de 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en un documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra con la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; Entidad Federativa o lugar de nacimiento; finalmente una homoclave o dígito verificador, compuesto de dos elementos, con el que se evitan duplicaciones en la Clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

Al respecto, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 0003-10, señala literalmente lo siguiente:

“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.”

Ahora bien, es de señalar que la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sino que ello se deberá realizarse en términos de lo que disponen los artículos 49 fracción VIII, 53, fracción X y 59, fracción V, de la Ley en consulta, cuyo sentido literal es el siguiente:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información...”

“Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información...”

“Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta...”

Denotándose de dichos elementos normativos que el determinar la clasificación de la información es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual, a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, que se lee como sigue:

“Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”

Es decir, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, de ser el caso; deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas que se sirva elaborar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible,

incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información del solicitante.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero. Resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad aducidos por la recurrente, en términos de los argumentos de derecho señalados en el Considerando Cuarto, por lo que se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Segundo. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado en términos del Considerando Cuarto y Quinto de esta resolución, haga entrega vía SAIMEX, de ser el caso en versión pública, de:

- I. El recibo de pago expedido por el Ayuntamiento de Temoaya para la licencia de funcionamiento de la unidad económica de alto impacto que vende bebidas alcohólicas, correspondiente al año dos mil diecisiete.
- II. Los recibos de pago expedidos por el Ayuntamiento de Temoaya para la obtención de permisos y licencias de funcionamiento de las unidades económicas de bajo impacto que vendan bebidas alcohólicas, del uno de

enero de dos mil dieciséis al veintinueve de agosto del año dos mil diecisiete.

Para el caso en que la información requiera de una versión pública, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia de acuerdo con lo señalado en el Considerando Quinto de la presente resolución, mismo que deberá poner a disposición del recurrente.

Tercero. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del conocimiento de la recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Quinto. Gírese oficio al Contralor Interno de este Instituto para que actúe en razón de su competencia, en término de lo expuesto en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y

MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 02144/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temoaya
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

RESOLUCIÓN

Esta hoja corresponde a la resolución del once de octubre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 02144/INFOEM/IP/RR/2017.

11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

101
102
103
104
105
106
107
108
109
110
111
112
113
114
115
116
117
118
119
120
121
122
123
124
125
126
127
128
129
130
131
132
133
134
135
136
137
138
139
140
141
142
143
144
145
146
147
148
149
150
151
152
153
154
155
156
157
158
159
160
161
162
163
164
165
166
167
168
169
170
171
172
173
174
175
176
177
178
179
180
181
182
183
184
185
186
187
188
189
190
191
192
193
194
195
196
197
198
199
200